



NEUQUEN, 27 de febrero del año 2020.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GONZALEZ IMANOL C/ SANTANDER RIO S.A. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (JNQC14 EXP N° 512833/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia a fs. 495/503, haciendo lugar parcialmente a la pretensión, decisión que es apelada por el actor expresando agravios a fs. 513/515.

Se queja que la sentencia haya considerado que no hubo dolo ni actuar negligente de parte del banco, mas aun luego de que se haya acreditado en autos que a partir de la vigencia de la Comunicación "A" 5795 BCRA que prohíbe el cobro de las comisiones, al actor se le siguió debitando ese rubro en forma automática.

Señala que esa conducta no puede calificarse como descuido culposos, pues una institución financiera de la envergadura de la demandada no tiene forma de justificar que luego de la norma indicada, se hayan continuado los débitos que aquí se cuestionaron.

Destaca que pese a los reclamos la demandada persistió en ese accionar y forzó a su parte

al inicio de este proceso, para lograr que se le reintegren los montos erróneamente debitados.

Señala que lo anterior evidencia un claro desinterés de la demandada en el convencimiento de que tratándose de un monto pequeño el afectado va a desistir del reclamo.

Le causa agravio que la jueza haya calificado la conducta de la demandada negligente y torpe, lo que también debería conducir a una sanción, destacando su calidad de entidad financiera regulada por el Banco Central y magnitud como empresa.

Cita jurisprudencia y agrega que tampoco el demandado intentó justificar el motivo por el cual continuaba cobrando las comisiones, destacando que no proveyó la información necesaria al perito informático.

Puntualiza que le cobraron comisiones por un concepto expresamente prohibido, luego de su reclamo el banco omitió cualquier consideración al respecto al igual que luego de la intimación por carta documento, por lo que su parte debió recurrir a la instancia judicial.

Afirma que de ese accionar es dable concluir que el banco se encontraba o inclusive hasta hoy se encuentra debitando a sus clientes comisiones que están prohibidas, lo cual, sumado a la negativa a que se realicen las pericias relacionadas con las comisiones, configura a su juicio un actuar doloso.

Efectúa un cálculo de conformidad a como se podría determinar el monto del daño, teniendo en cuenta la cantidad de clientes que tendría la entidad bancaria según datos que dice haber consultado en

Internet, la cantidad de litigios que se podrían llegar a plantear teniendo en cuenta la cantidad de clientes y lo ínfimo del monto a reclamar en cada proceso, y concluye que ni siquiera con el monto mayor que admite la Ley de Defensa al Consumidor podría afectar las ganancias ilícitas obtenidas por el banco a través del cobro de estas comisiones.

A renglón seguido, sostiene que sin llegar a afectar a la entidad financiera en sus ganancias, la suma expresada podría resultar disuasoria, ante el temor de la multiplicación de casos similares.

A fs. 517/520 contesta los agravios la demandada y solicita se declare la deserción del recurso bajo el argumento de que no hay refutación válida y suficiente de las cuestiones decididas en la instancia de grado.

Señala luego que para resultar pasible de la sanción prevista a través del rubro daño punitivo, no basta solo un incumplimiento sino que debe encontrarse presente el factor de atribución subjetivo y agravado ya que se trata de una pena privada.

Sostiene que los daños punitivos resultan de aplicación estrictamente excepcional, y enuncia como regla que los mismos no proceden en ningún tipo de acción por ello el juez emplea un criterio de interpretación restrictivo y acotado al momento de imponerlos.

Agrega que el incumplimiento es condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, y que el factor subjetivo agravado que se requiere exige que se presenten circunstancias tales

como intención, temeridad, malicia, mala fe, grosera negligencia o abuso de posición de poder o privilegio.

Señala que esas circunstancias no se presentan en autos pues desde el primer momento se puso en conocimiento del actor que el cobro de la comisión con posterioridad a la prohibición del Banco Central se debió a una falla en el proceso de implementación que llevó adelante su parte para efectivizar esa directiva y luego las sumas fueron reintegradas al poco tiempo de su percepción.

Expresa que no hubo de su parte falta de colaboración en la producción de las pruebas y que ello fue analizado especialmente en la sentencia.

Solicita se tengan por contestados los agravios y se confirme la sentencia con imposición de costas al apelante.

II.- Reseñado el agravio del actor y su réplica, junto al análisis de las actuaciones entiendo que el recurso del actor debe prosperar.

Cuestiona el actor la negativa a que se reconozcan daños punitivos por el accionar del Banco demandado.

En relación a la procedencia de los daños punitivo en nuestro derecho, es mucho lo que se ha escrito, encontrándose consolidada su procedencia y compartiendo el suscripto el análisis respecto a su constitucionalidad que efectúa la jueza de grado.

En ese sentido es que se al respecto me interesa enfocar el aspecto disuasivo de los daños punitivos como función primaria del rubro en cuestión.

Así: "...En particular, con respecto a la función que deben cumplir los DP, tanto desde la Doctrina Jurídica Tradicional y el Análisis Económico del Derecho se podría distinguir una función principal y otra accesoria. La función principal es la disuasión (específica y general) de daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente. Coincidentemente con lo expuesto, los Fundamentos del Proyecto de Ley y del Dictamen de las comisiones de la Cámara de Diputados de la Nación (que examinan de forma particular el Proyecto) destacan que: "Con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad".

"Por otra parte, la función accesoria de los DP sería la sanción del dañador, ya que toda multa civil, por definición, tiene una función sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extracompensatoria (la multa civil es sancionatoria en oposición a la indemnización por daños y perjuicios que es compensatoria). Así, en los Fundamentos ya mencionados, se explica que los DP "consisten en una sanción de multa"... (cfr. Irigoyen Testa, Matías "Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por Daños Punitivos? Publicado en: RCyS 2009-X, 16)".

"Por ello es que, tanto la doctrina como la legislación comparada, establecen como criterios para su procedencia: a) el grado de reprochabilidad de la conducta del demandado; b) la razonabilidad de la relación entre el importe de los daños punitivos y los

daños compensatorios; c) el alcance de las sanciones penales establecidas por las leyes para conductas comparables (cfr. Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 2004, T. I, pág. 560)".

"Desde esta perspectiva, la aplicación del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor debe ser de carácter excepcional y, por lo tanto, más allá de la obvia exigencia de que medie el "incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales para el consumidor", se requiere algo más, lo que tiene ver con la necesidad de que exista un grave reproche sobre la conducta del deudor, aún cuando la norma no lo mencione (cfr. Rua, María Isabel, "El daño punitivo a la luz de los precedentes judiciales", JA - 2011-IV, fascículo n° 6, pág. 11/12)".

"De ello se sigue que su procedencia no puede ser determinada mecánicamente: ante el incumplimiento, la sanción; sino que requiere de un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros o un abuso de posición dominante, o un lucro indebido...". ("IÑIGUEZ RIGATTIERI GUSTAVO D C/ CENCOSUD S.A. Y OTRO S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.", (Expte. N° 475522/2013), de esta Sala II del 29/9/16, con cita del antecedente de la Sala I "SUHS JAVIER ALEJANDRO CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A.S/SUMARISIMO ART.321" (EXP N° 402344/9))

En ese sentido, cabe recordar que "Como acertadamente lo apunta Zavala de González, no es necesario que medie un factor subjetivo de atribución contra el responsable con relación específica al hecho

perjudicial, sino que basta una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por inercia, indiferencia hacia el prójimo, desidia, abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, "Actuaciones por daños", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 332; y Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo Martín, "Indemnización punitiva", en "Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini", Directores: Alberto Jesús Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 190). Ya en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Santa Fe en 1999, se había señalado que: "Las penas privadas tienen por finalidad prevenir graves inconductas futuras ante el temor que provoca la sanción; reflejar la desaprobación social frente a éstas; en su ámbito específico, proteger el equilibrio de mercado". ("PRIETO ANDREA ELISABET c/ GARBARINO SAICEI s/ DAÑOS Y PERJUICIOS- Cámara de Apelación de Circuito-Rosario).

Sentada así la posibilidad y requisitos para la procedencia del daño punitivo, entiendo que del propio relato que efectúa el Banco al contestar la demanda y luego es recogido en la sentencia al describir los planteos de las partes, aparece el reconocimiento de los hechos que fundan la procedencia del daño punitivo.

Así, en primer lugar afirma que fue el actor quien solicitó "una recategorización" de la cuenta, sin embargo a continuación expresan que fue la entidad bancaria quien a través del servicio de telemarketing ofreció la recategorización que generara todo el conflicto.

Lo expuesto no es un detalle menor, pues pone de manifiesto el grave desinterés por los derechos del consumidor, pues no es razonable sostener que si el propio banco ofrece una mejora del servicio, luego no informe las circunstancias que ello va a acarrear a fin de hacerlo realidad.

Con esto quiero expresar que si el banco ofreció la recategorización es a él a quien incumbía subrayar que existiendo una cuenta abierta en otra sucursal, debían efectuarse trámites para que el actor operara en la sucursal de esta ciudad.

La pretensión del demandado de permanecer ajeno a esa circunstancia aparece poco seria, teniendo en cuenta que se trata de una institución financiera de la cual se espera un grado de profesionalismo y eficiencia caracterizado por la seguridad de las operaciones, atento a resultar gestores de dinero ajeno.

Así, cuando la demandada señala que el actor no podía desconocer que tenía la cuenta en la sucursal Monserrat, ese argumento en realidad es más aplicable al banco que al actor, y es eso lo que debió ser adecuadamente informado, circunstancia que es posible concluir que no ocurrió pues si el banco reprocha al actor *"debíó haberlo sabido"*, es porque tampoco se lo informó.

Asimismo, es claro que de alguna manera llegó a conocimiento del banco que el actor ya no era estudiante de modo tal que le ofreció vía telefónica transformar la otrora *"SUPERCUENTA UNIVERSITARIA"* en una *"SUPERCUENTA 3°"*, afirmando el demandado que luego de la recategorización, se le envió la documentación

contractual pertinente a la sucursal de Neuquén y fue firmada por el actor.

Esto es, el banco conocía perfectamente que la documentación estaba siendo suscripta en una sucursal que no era "5-MONSERRAT".

Por otra parte, el relato del actor respecto al modo que se gestó el inicio de la relación con el banco resulta verosímil, justamente a partir de los dichos de éste último cuando al contestar la demanda expresa: *"La Tarjeta Universitaria Inteligente (TUI) se ofrece como beneficio a los alumnos docentes y personal administrativo, dentro del programa que el banco sostiene con distintas universidades. Es un producto a la medida de las necesidades de cada universidad, que cumple con las siguientes funciones: a) académicas como la identificación personal y física, el control de acceso, registro de asistencia, consultas académicas, registro de préstamos en biblioteca y otras funcionalidades; y b) financieras como tarjeta de débito que permite realizar compras en cuenta, pago de la cuota universitaria, acceso a la red de cajeros, pago de servicios a través de online banking"* -fs. 88-.

Repito, la actividad bancaria excede el ámbito privado de contratación entre partes y se incluye en un marco de evidente interés público, asumiendo la responsabilidad de las entidades bancarias un grado sustancialmente mayor al del común de las personas, apareciendo así como una responsabilidad agravada con requerimientos normativos particularizados de conformidad a esa regla.

En el mismo orden de ideas, no es posible perder de vista la heterogeneidad del público que se

vincula con los bancos, así: "De tal heterogéneo conjunto de personas -físicas y jurídicas- en franco crecimiento a raíz de la bancarización extendida a amplios sectores de la comunidad, participan quienes operan a título individual -y suelen ser encuadrables como consumidores bancarios-, las pequeñas o medianas empresas -que de por sí presentan estructuras empresarias de índole muy diversa- y las grandes compañías cuya envergadura, eventualmente comparable a la de los propios bancos, les requiere un grado de conocimiento -y responsabilidad consiguiente- claramente distinto. La configuración o no, en cada caso, de relaciones de consumo y sus consecuencias legales son otra faceta del problema" ("Principios generales de la responsabilidad bancaria" Alejandro Drucaroff Aguiar- "Revista de Derecho de Daños - Daños en la contratación bancaria 2013-1 - pág. 13 Rubinza Culzoni Editores).

Dentro de esa heterogeneidad aparece el caso del actor, quien a raíz de un acuerdo entre la Universidad a la que concurría y el banco demandado, acordó el inicio de una relación que vinculaba su asistencia a la institución académica -recuérdese el párrafo transcripto del escrito de contestación- con la institución financiera.

Esta última circunstancia pone en evidencia la bancarización de la vida cotidiana de un modo francamente asombroso, pues a los 17 años y sin un ingreso propio, el banco le ofreció un producto financiero al actor, en el contexto de su asistencia a una Universidad privada lo que supone no solo cierta disponibilidad económica, sino también una proyección profesional igualmente próspera.

En esa bancarización generalizada en la que nos vemos incluidos, el Estado concede a los bancos la facultad de captar fondos sobre la base de obligaciones muy específicas, debiendo desempeñar esa actividad -repito- con un alto estándar de profesionalismo: *"Hay pues amplia coincidencia en la tipificación de la responsabilidad de las entidades financieras como profesional o agravada, propia de una actividad altamente especializada, lo cual debe valorarse de conformidad con el artículo 902 del Código Civil cuyo texto siempre conviene recordar: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos". (Drucaroff Aguiar art. cit. pág 43)".*

Bajo estas pautas no encuentro posible calificar la conducta del banco como *"negligente o torpe"* y mucho menos que resulte atendible la excusa ensayada en la contestación de demanda, cuando expresa: *"Lo ocurrido en el caso particular del actor, es que al encontrarse en curso de implementación de la nueva normativa, en el mes de noviembre 2015, sumado al cambio de sucursal solicitado por el cliente en el mismo período -que no se pudo perfeccionar por el saldo negativo de la cuenta- ocurrió una falla en el sistema que excluyó a la cuenta 374081/9".*

Tampoco, resulta una defensa atendible lo también señalado en su contestación, de una manera que hasta podría calificarse de temeraria, acerca de que *"... el actor sabía que su cuenta estaba radicada en la sucursal "5-Monserrat" pues ello surge de la documentación suscripta por el propio actor, quien como*

*abogado, tiene la preparación suficiente para entender la documentación que suscribía, no pudiendo alegar falta de conocimiento o inexperiencia que quizás un "lego" en la materia podría invocar".*

De las constancias de autos, y la propia documentación reconocida por la demandada bien puede concluirse que el actor resultó un estudiante muy aplicado, pues si se inscribió en el año 2010 y hacia fines del 2014 ya era abogado -fecha que le ofrecieron la recategorización de la cuenta- cursó y aprobó la carrera en menos de 5 años, sin embargo suponer que por ello ya tenía experiencia, resulta un argumento inatendible.

A poco que se reflexione, aparece que el banco pretende, que sus sucesivos errores de contabilización e información adecuada y eficaz, resulten en una calificación de conducta "negligente y torpe", sin embargo a un abogado recién recibido se le debe exigir contar con experiencia para resultar un consumidor de servicios financieros con responsabilidad agravada.

La descripción de los hechos y la valoración de la conducta de la demandada en los términos que anteceden, me llevan a considerar que la misma es encuadrable en la calificación de grave desinterés por los derechos del consumidor y en función de ello he de proponer revocar la decisión apelada y hacer lugar al rubro en cuestión.

Sentado lo que antecede es preciso atender la suma por la que habrá de prosperar.

Al respecto, y de un modo que fue recogido por la Suprema Corte de Buenos Aires, al confirmar una decisión de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca en **"Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico"** (C.119.562 17/10/2018 Online: AR/JUR/59568/2018) el Dr. Matías Irigoyen Testa ha elaborado una fórmula de matemática financiera que, al igual que las previstas en casos de cálculo de incapacidad física, busca generar una herramienta que sujete la discrecionalidad a la que puede dar lugar la fórmula del artículo 52 bis: *"... el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se **graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso**, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan..."*.

En el rol disuasorio que tiene los daños punitivos, la suma debe resultar en un castigo económico con la gravedad suficiente que, más que un premio para la víctima, sea un estímulo negativo para que, quien brinda el servicio desempeñe una conducta eficaz para que los servicios que presta lo sean sin causar daños a quienes los consumen.

Ahora bien, esa forma de estímulo negativo tendrá eficacia si la suma de condena es de una magnitud que lleve al proveedor a realizar la inversión necesaria a fin de que esa circunstancia no ocurra.

Matilde Zavala de González afirma que estos daños tienden a desactivar los llamados daños lucrativos que ocurren cuando el padecimiento de la víctima se convierte en un provecho para el ofensor y

ese daño lucrativo forma parte de la ecuación de rentabilidad de la actividad.

Es forzoso concluir así que si la indemnización es de poco valor frente a la inversión requerida para hacer eficiente el servicio o resignar el daño lucrativo que supone seguir prestándolo de esa manera, le conviene al dañador pagarla y no invertir para desactivar los daños.

Esa es la finalidad última de los daños punitivos: destruir las ecuaciones nocivas de costo y beneficio entre el daño ocasionado, los costos indemnizatorios y la rentabilidad de un negocio.

La fórmula elaborada por el Dr. Irigoyen Testa pone en escena las variables mencionadas.

En "Castelli" el vocal de la Cámara que lo propusiera explicaba: *"La fórmula a aplicar, ponderando que la cuenta indemnizatoria se integra con daños estrictamente reparables en el sentido que he dado a esta expresión, es la siguiente:  $D = C \times [(1 - P_c) / (P_c \times P_d)]$  En ella: "D" = daño punitivo a determinar; "C" = cuantía de la indemnización compensatoria por daños provocados; "P<sub>c</sub>" = probabilidad de ser condenado por la indemnización compensatoria de daños provocados; P<sub>d</sub> = probabilidad de ser sentenciado por daños punitivos, condicionada a la existencia de una condena por resarcimiento compensatorio."*

*"La constatación de las probabilidades que constituyen dos de las variables de la fórmula ("P<sub>c</sub>" y "P<sub>d</sub>") es un problema de gran dificultad, aunque no concierne a la técnica de cálculo sino a la engorrosa acreditación de la cuestión de hecho que constituye su*

presupuesto; es un problema jurídico y no matemático que, en el caso, consiste en determinar la probabilidad de que un banco sea sentenciado a resarcir los daños provocados a los clientes a través de actitudes antijurídicas como la constatada en autos (que producen daños económicos individualmente irrisorios pero en conjunto generan ganancias suculentas), a lo que se suma la probabilidad de que en esa resolución se añada la condena accesoria a pagar daños punitivos"

"No es este un inconveniente que aparece únicamente cuando se utiliza una fórmula matemática; se trata de una dificultad inexorable a la hora de cuantificar el daño punitivo aunque aparezca solapada bajo el manto de una argumentación retórica que siempre desemboca en anodinas fórmulas como "resulta equitativo", "deviene mesurado", "es conforme a las circunstancias del caso", etc. Con fórmula matemática o sin ella, no existe otra alternativa que acudir a presunciones hominis derivadas del sentido común y la experiencia del juzgador (arg. art. 165 del Cód. Procesal Civil y Comercial), derrotero en el cual encuentro que en las actuales circunstancias de tiempo y lugar, como máximo un consumidor entre cincuenta que se encuentren en situación análoga a la de la actora obtendrán una efectiva condena judicial a que se le resarzan los daños y perjuicios ocasionados por conductas como las que se ventilan en autos (en realidad, pienso que serían muchos menos, pero la ausencia de parámetros que lo demuestren debe jugar a favor del demandado -arg. arts. 375 del Cód. Procesal Civil y Comercial y 218 inc. 7° del Cód. de Comercio-)."

Intimamente relacionado con esto último, en el presente caso se advierte que el actor intentó recabar información relacionada con la cantidad de clientes que pudieron haber sufrido la misma irregularidad y los montos involucrados, -fs. 35 y 36 "Prueba Pericial Contable"- todo lo cual no fue posible debido a que el Banco no suministró esa información discriminada.

Cierto es que el perito señala que el banco no se encontraba obligado a discriminar separadamente los conceptos por comisiones que cobraba, sin embargo ese hecho no puede ir en desmedro de los derechos de los consumidores quienes ante esa situación se ven impedidos de resguardar adecuadamente sus derechos, máxime en casos como el presente que el Banco debido a "*fallas en el sistema*" cobra comisiones que no se encuentran autorizadas.

Con esto quiero señalar que, sin que implique una falta del banco en su contabilidad, ello no lo exime que esa circunstancia opere en su contra en casos como el presente, todo lo cual es subsumible en la posición de asimetría que guarda con el consumidor.

Sin embargo, en orden a completar la fórmula la ausencia de la probabilidad que requiere para su aplicación presenta, a mi juicio, un escollo que por el momento es insalvable pues ante la ausencia de un parámetro concreto y objetivo, igualmente se corre el riesgo de establecer una suma desproporcionada o una muy ínfima.

La falta de estimación por parte del actor también pone de relevancia la dificultad expresada, lo

cual no implica un reproche para el accionante sino que, insisto, solo subraya la restricción expuesta.

En ese sentido, es de destacar que el uso de la fórmula resulta una herramienta de suma utilidad y que su afianzamiento seguramente se producirá en la medida que pueda contarse con informes, cálculos y referencias que acrediten de algún modo aquella probabilidad, sin embargo no encuentro que en esta ocasión pueda recurrir a la misma.

No obstante lo dicho, es preciso justipreciar el rubro el cual he de proponer se establezca en la suma de \$ 100.000, estimando dicha suma como adecuada teniendo en cuenta el carácter de "microdaño" que asume el perjuicio experimentado por el actor, frente al cual para el banco resultará disuasorio asumir que aun cuando se trate de sumas exiguas, ello no lo exime de dar respuestas adecuadas y trato digno al cliente consumidor.

En consecuencia, y por lo expuesto he de proponer hacer lugar al recurso y en consecuencia revocar la sentencia apelada, declarando procedente el rubro daño punitivo, fijándolo **en la suma de \$ 100.000.**

Las costas de esta instancia serán soportadas por el demandado, debiendo recalcularse los honorarios por las labores profesionales prestadas en una y otra instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 279 del CPCyC.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la sentencia de fs. 495/503, condenando al demandado vencido al pago de \$ 332,40 con más los intereses dispuestos en la instancia de grado y \$ 100.000 en concepto de daño punitivo, más intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén a partir de los diez días de notificada la sentencia.-

II.- Imponer las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 del CPCyC).-

III.- Dejar sin efecto los honorarios regulados, (art. 279, CPCyC), los que adecuados al nuevo pronunciamiento se fijan para el Dr. ..., en su carácter de patrocinante, en el 16% de la base regulatoria - capital de sentencia más intereses- más el 40% en su carácter de letrado en causa propia; correspondiendo lo regulado en carácter de patrocinante también para el Dr. ... por su actuación, en forma conjunta, en el mismo carácter; para el Dr. ...apoderado de la demandada, el 70% de lo que arroje la suma para el apoderado del actor, y para la Dra. ..., patrocinante de la misma parte, el 70% de lo regulado en carácter de patrocinante a los letrados del actor, manteniéndose lo decidido respecto al perito calígrafo ....; dejando a salvo que si al practicarse la liquidación definitiva y aplicados los porcentuales establecidos, los montos obtenidos sean menores a los mínimos dispuestos por el art. 9 de la ley 1594, deberán calcularse de conformidad con las pautas pertinentes de esa ley (conf. arts. 8, 9, 10 y ccs.).-

IV.- Regular los honorarios de esta Alzada en el 30% de lo que hubiere correspondido por la

actuación en igual carácter en la instancia de grado  
(art. 15, L.A.).-

V.- Regístrese, notifíquese  
electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos  
a origen.-

**Dra. Patricia Clerici**  
Jueza

**Dr. JOSÉ i. noacco**  
Juez

**Micaela Rosales**  
Secretaria